



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 58, y el Juzgado de Garantías N° 5 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Ernesto Sergio D B contra C P F S.R.L., Juan Martín C y Marcelo Hugo L por la presunta comisión de los delitos de estafa y administración fraudulenta.

Del relato del denunciante se desprende que sería adquirente de una unidad funcional y cochera en el edificio conocido como North Coral Plaza, ubicado en el desarrollo comercial Nordelta de la provincia de Buenos Aires. En ese carácter señala, entre otras cosas, que la empresa fiduciaria no habría rendido cuentas, que no tuvieron oportunidad de designar un administrador, que reclamó la entrega de documentación para el control de gastos y registros de la administración, pero no se la habrían facilitado, que se realizó una auditoría pero que presentaría inconsistencias, así como también que se utilizarían las instalaciones para hacer publicidad y que el dinero no ingresaría a las arcas del consorcio.

Sobre la base de que las maniobras presuntamente delictivas habrían tenido lugar en el edificio situado en la provincia de Buenos Aires, el juzgado nacional de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense, con fundamento en que el delito de administración fraudulenta debe estimarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel.

El juzgado bonaerense rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se encontraría acreditada, mínimamente, la materialidad ilícita de los hechos denunciados y que la fiduciaria tendría su domicilio social y fiscal en esta ciudad.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 16 de abril de 2024).

Atento que el objeto de la investigación se refiere al delito de administración fraudulenta, entiendo que resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal según la cual ésta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación del deber o, de no conocerse éste, donde se ejerza la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 327:97; 329:1383, 1915, 2258; entre otros).

En concordancia con esa doctrina, y en atención a que de los dichos del denunciante –que resultan verosímiles y no se encuentran controvertidos por otros elementos de la causa (Fallos: 325:908, entre otros)– se desprende que las supuestas irregularidades se habrían llevado a cabo en el marco del desarrollo inmobiliario ubicado en territorio bonaerense y que incluso la auditoría contable se habría realizado en ese ámbito, al punto de que señala que no pudo certificarse por el colegio profesional de la provincia de Buenos Aires porque la contadora sólo tendría matrícula en esta ciudad, entiendo que allí corresponde proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.09.2024 14:13:48